

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ CAUCA y el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SILVIA - CAUCA.

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA ODILIA SANZA ANDELA, presentó por conducto de apoderado judicial, demanda radicada en el mes de septiembre de 2019, para cancelación de registro civil de nacimiento, la cual fue atribuida para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Páez - Cauca, autoridad judicial que solo siete meses después, emitió auto adiado el 30 de abril de 2021, mediante el cual admitió la demanda y decretó pruebas de oficio.

Posteriormente, citó para realización de "audiencia de trámite", la que se llevó a cabo el 16 de julio de 2021, diligencia en la que el funcionario de conocimiento dispuso "realizar un control de legalidad" y, en consecuencia, "rechazar por falta de competencia la demanda" y "remitir la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Silvia, Cauca", proponiendo "en caso de disenso" conflicto negativo de competencia.

En sustento a esa decisión explicó que "por error

*involuntario se admitió el proceso", sin analizar que la demandante pretende "alterar su estado civil", siendo ese, un trámite "que es de competencia de los Juzgados de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código General del Proceso y las regulaciones previstas en el Decreto 1260 de 1970".*

A su turno, el Juzgado Promiscuo de Familia de Silvia - Cauca profirió auto del 18 de agosto de 2021, en el que expresó *"no aceptar la falta de competencia declarada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez - Cauca"*.

Razonó para tal efecto, que lo *"realmente"* pedido por la demandante es la anulación de uno de sus registros civiles de nacimiento *"situación que en nada varía su estado civil"*, sumado a que la declaración de falta de competencia, el Juez Promiscuo Municipal de Páez - Cauca, la hizo en la audiencia establecida para dictar Sentencia, esto es, en la etapa de *"terminación del proceso"* contraviniendo con ello, el principio de *"perpetuatio jurisdictionis"*

### **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Acorde con lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Juzgados de diferente especialidad, pertenecientes a este Distrito Judicial.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:** En razón al conflicto negativo originado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Páez Cauca y Promiscuo de Familia De Silvia - Cauca, debe definirse cuál es la autoridad judicial competente para conocer de una demanda de *"cancelación"* de registro civil de nacimiento por duplicidad y con la cual se pretende, dejar vigente aquél que contiene datos de filiación materna y paterna, nombre, fecha y lugar de nacimiento, disímiles a los incorporados en el registro frente al cual se requiere la cancelación.

**TESIS DE LA SALA:**

El Juzgado competente para conocer de la demanda de "cancelación" de registro civil de nacimiento por duplicidad es el Promiscuo de Familia de Silvia - Cauca, en razón a que ello necesariamente deriva en la alteración del estado civil de la interesada, por lo que su trámite resulta ajeno al trámite reglado en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso.

A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

-De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*"; y de acuerdo con el artículo 2° ibidem, el estado civil se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

-Cabe recalcar, que, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, por ello, éste solo podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970.

-En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., que asigna la competencia al juez municipal en la especialidad civil, establece: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. (...) 6. **De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de**

**la competencia atribuida por la ley a los notarios.  
(...)”**

-Asimismo, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, atribuye dentro de las competencias de los jueces de familia en primera instancia, la **“...investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”**. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

-Sobre ello, debe mencionarse que para establecer la competencia de los Juzgados en conflicto, se requiere determinar, si con la demanda **se pretende un cambio en el registro que no constituya una alteración del estado civil, o por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado**; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia. Dichas reglas en esencia, indican el Juez natural a quien se otorga la facultad para conocer ciertos asuntos, atendiendo en este caso, al denominado factor objetivo de competencia por naturaleza, todo lo cual, garantiza a las partes el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

- Paralelamente, la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha explicado que las acciones tendientes a la modificación del estado civil pueden ser reclamativas, impugnativas, modificativas o rectificatorias, agregando: *“(i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su*

*naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo”<sup>1</sup>.*

- Así las cosas, una vez realizada la inscripción en el registro correspondiente, bien puede solicitarse la corrección o rectificación de la misma, pero cuando con ello se altere el estado civil en la medida que guarde relación con la ocurrencia del hecho o del acto que lo constituye, se requiere decisión judicial, última que en el sub examine corresponde al Juez Promiscuo de Familia de Silvia - Cauca, tal como se expuso al abordar la tesis que responde al problema jurídico planteado por esta Sala.

- Se reitera, en el caso concreto, pretende la demandante que se cancele el registro civil efectuado en la Registraduría del Estado Civil de la Plata - Huila, el 05 de julio de 2005, el cual reza que su nombre es **MARIA ODILIA SANZA ANDELA**, hija de ANA MARIA SANZA ANDELA, sin datos conocidos del padre, nacida el 28 de abril de 1979, para dejar vigente el registro realizado el 16 de noviembre de 2012, en la Registraduría de Páez Belalcázar, en el cual consta que se llama **MARIA EDILMA ANDELA ANDELA**, nacida el 06 de abril de 1978, hija de LUCIANA ANDELA LIPONCE y ROSENDO ANDELA, según declaración realizada por un tercero de nombre CESAR ARMANDO ACHIPIZ; solicitud que sin duda, y contrario a lo afirmado por el Juez Promiscuo de Familia, afecta su estado civil, pues la partida registral que pretende ser cancelada, valga decir, la efectuada en la Plata - Huila, contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue realizado con posterioridad en Páez - Belalcázar, es decir, que actualmente la demandante afirma tener vigentes **dos inscripciones** que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de tener establecidos los verdaderos, datos que implican no solo su nombre, sino también su lugar y fecha de nacimiento, y no siendo

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

suficiente con ello, **su filiación**, en razón a que incluso, en ambos registros consigna ser hija de progenitoras que no coinciden en su nombre, y en uno de ellos no registra filiación paterna, verificándose que en el otro, ella está establecida respecto al señor ROSENDO ANDELA, quien de ser eventualmente su padre extramatrimonial, tampoco firmó dicha declaración.

-Dicho de otra manera, la cancelación por duplicidad que en principio pudiese conocer el Juez Civil Municipal, si apareja en el caso concreto, la **alteración del estado civil de la demandante**, precisamente por las marcadas inconsistencias que en sus registros se evidencian y que van más allá de una simple **corrección**, al tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, amén de su derecho al nombre a tener una familia e incluso, de cara a eventuales y futuros derechos sucesorales dependiendo de la filiación que se determine es la que le corresponde, razones por las que el Juez Promiscuo de Familia, debe asumir su conocimiento, revisar la demanda y disponer de ser el caso, **los ajustes necesarios para su admisión, conforme al trámite que le corresponda.**

-Finalmente considera importante la Sala no pasar por alto que, el estudio de admisibilidad que le es atribuido al Juez de conocimiento dentro de sus funciones como director del despacho y del proceso, **exigían al Juez Promiscuo Municipal de Páez Cauca, en cumplimiento y adopción de medidas tempranas**, realizar de manera oportuna un estudio que le permitiera determinar si era o no el juez competente para asumir el asunto atribuido a su conocimiento y no, tardar siete meses después de radicada la demanda, para emitir auto admitiendo el asunto y decretar pruebas de oficio, y, posteriormente, citar a las partes a la celebración de la audiencia en la cual debía, practicar las pruebas correspondientes, y, dictar la Sentencia que en derecho corresponda. (Artículo 577 del C.G.P.).

-Sin embargo, en esa audiencia, el funcionario judicial optó por realizar "un control de legalidad" y "rechazar la demanda", sin decir si quiera expresamente, que decisión adoptaba frente a todas las actuaciones ya surtidas al interior del proceso, decisión que, en todo caso, no mereció reproche alguno por parte de la demandante, sin que sea este el escenario para hacer alguna determinación en ese sentido.

-También, resulta equivocada la apreciación del Juez Promiscuo de Familia de Silvia - Cauca, respecto a que su antecesor se había prorrogado la competencia, pues ello es ajeno a los mandatos del artículo 16 del C.G.P. (improrrogabilidad de la competencia funcional).

-Al margen de lo anterior, y, como finalmente, el Juez Promiscuo Municipal de Páez remitió el asunto disponiendo el rechazo por falta de competencia (entiéndase **funcional**), deberá el Juez que si la conserva, hacer las disposiciones y ordenar los ajustes que considere correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de SILVIA - CAUCA, como el competente para conocer del trámite cancelación de Registro Civil de Nacimiento por duplicidad, incoado por la señora MARIA ODILIA SANZA ANDELA.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de Silvia - Cauca y comunicar lo aquí resuelto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Páez - Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
(CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN.**